

## **NEWSLETTER MAYO 2014**

### **ÁMBITO MERCANTIL**

#### **LA SUSCRIPCIÓN DE CAPITAL EN UNA SOCIEDAD SIN APORTACIÓN DE DINERO.**

La Ley de Sociedades de Capital permite, tanto en el caso de las Sociedades Limitadas como en el caso de las Sociedades Anónimas, que la suscripción de capital necesario para llevar a cabo la constitución de la sociedad o un aumento de capital se realice bien mediante aportaciones dinerarias o bien mediante aportaciones no dinerarias, consistentes en bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica. Así, por ejemplo, tales suscripciones pueden llevarse a cabo mediante la aportación un bien inmueble, material de oficina, un vehículo, una patente, derechos reales y de crédito, etc. Existe una multitud de opciones para la realización de aportaciones no dinerarias, no obstante, en ningún caso podrán ser objeto de aportación el trabajo o los servicios.

En la escritura de constitución o de aumento del capital social será necesario describir las aportaciones no dinerarias con sus datos, la valoración en euros que se les atribuya, así como la numeración de las acciones o participaciones que se les atribuyan. Pueden aportarse incluso bienes con cargas y gravámenes, si bien ello deberá tenerse en cuenta a la hora de su valoración.

En las sociedades anónimas la valoración de las aportaciones no dinerarias conlleva un proceso previo de información, evaluación y responsabilidades.

Si la aportación consistiese en bienes muebles o inmuebles o derechos asimilados a ellos, el aportante estará obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la aportación en los términos establecidos por el Código Civil para el contrato de compraventa, y se aplicarán las reglas del Código de Comercio sobre el mismo contrato en materia de transmisión de riesgos. Si la aportación consistiere en un derecho de crédito, el aportante responderá de la legitimidad de éste y de la solvencia del deudor.

Asimismo, la Ley de Sociedades de Capital establece para estos supuestos un régimen de responsabilidad. En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, los socios fundadores, las personas que ostentaran la condición de socio en el momento de acordarse el aumento de capital y quienes adquieran alguna participación desembolsada mediante aportaciones no dinerarias, responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido en la escritura.

Si la aportación se hubiera efectuado como contravalor de un aumento del capital social, quedarán exentos de esta responsabilidad los socios que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo o a la valoración atribuida a la aportación.

En caso de aumento del capital social con cargo a aportaciones no dinerarias, además de las personas anteriormente indicadas, también responderán solidariamente los administradores por la diferencia entre la valoración que hubiesen realizado y el valor real de las aportaciones.

En el caso de las sociedades anónimas, los fundadores responderán solidariamente frente a la sociedad, los accionistas y los terceros de la realidad de las aportaciones sociales y de la valoración de las no dinerarias. La responsabilidad de los fundadores alcanzará a las personas por cuya cuenta hayan obrado éstos.

Tal y como anteriormente hemos indicado, en el caso de las sociedades anónimas la valoración de las aportaciones no dinerarias conlleva un proceso previo de información, evaluación y responsabilidades. En la constitución o en los aumentos de capital de las sociedades anónimas, las aportaciones no dinerarias, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de ser objeto de un informe elaborado por uno o varios expertos independientes con competencia profesional, designados por el registrador mercantil del domicilio social conforme al procedimiento que reglamentariamente se determine. El informe contendrá la descripción de la aportación, con sus datos registrales, si existieran, y la valoración de la aportación, expresando los criterios utilizados y si se corresponde con el valor nominal y, en su caso, con la prima de emisión de las acciones que se emitan como contrapartida. El valor que se dé a la aportación en la escritura social no podrá ser superior a la valoración realizada por los expertos.

Barcelona, 1 de mayo de 2014.